



Resolución Gerencial Regional N° 222-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 55606 que contiene el Oficio N° 943-2019-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con que remite el recurso de apelación por denegación ficta y el pedido de otorgamiento de tarjetas de circulación, presentados por la Empresa de Transportes Estrella de Joaquin SAC, respecto a la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camana; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de registro N° 55606 de fecha 23 de mayo de 2016 la Empresa Transportes Estrella de Joaquin SAC, solicita se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camana y viceversa, a lo que con Notificación N° 328-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI recibida por la administrada el 23 de junio del 2016, se le da a conocer que no se ha podido continuar con su trámite debido que se hizo observaciones por lo que se le concede el plazo de 10 días para la subsanación de las mismas, dentro del plazo se reciben las subsanaciones y con fecha 04 de agosto del 2016, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 0451-2016-GRA/GRTC-SGTT con que se declara improcedente su solicitud por no haber cumplido con los requisitos técnicos, legales y operacionales para obtener autorización de transporte, tales como: a) Presentó una vigencia de poder vencida en más de 3 meses, b) Los vehículos ofrecidos no corresponden a la categoría M-3 Clase III o M2 Clase III y demás deben estar acompañados de boletas informativas de SUNARP, c) En merito a lo dispuesto en el Artículo 38.1.5.6 del RENAT presenta el balance situacional de enero al 31 de mayo del 2016 no correspondiendo a los registros contables de la empresa, d) Los formatos presentados en cuanto a destino y propuesta operacional no guardan relación y coherencia, e) No presenta infraestructura complementaria de transporte en destino en la escala comercial, f) Presenta contrato de mantenimiento de un taller pero no sustenta legalidad al no presentar RUC o licencia de funcionamiento;

Que, con fecha 22 de agosto del 2016, la transportista presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0451-2016-GRA/GRTC-SGTT, señala que su vigencia de poder no está vencida y presenta una vigencia de poder actualizada, que los vehículos ofertados según las tarjetas de identidad vehicular que constan en el expediente cuentan con los requisitos que exige la ley para vehículos categoría M3 Clase III y presenta las boletas informativas de los vehículos para acreditar la propiedad, adjunta balance situacional del registro contable debidamente legalizado, subsana los errores materiales de la propuesta operacional y señala que no es razón suficiente para declarar su improcedencia, señala que no cuenta con ingresos para contar con infraestructura complementaria de transporte y que no fue objeto de observaciones primigenias lo que ha causado indefensión, presenta el objeto social de la empresa prestadora de servicios de mantenimiento vehicular; este recurso de reconsideración no ha sido resuelto por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre;

Que, en esa línea de los hechos, con fecha 06 de julio del 2018, la transportista ha presentado un recurso de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestimó su solicitud de fecha 23 de mayo del 2016,





Resolución Gerencial Regional N° 222 -2019-GRA/GRTC

para que el superior proceda a declararla nula estimándose su petición inicial, con este recurso no desvirtúa no contar con terminal en el destino de la ruta sino que refiere que la entidad no ha tomado en cuenta el tamaño y tipo de ruta en que opera su empresa, señala que se cumplió con absolver las primeras observaciones que le fueron notificadas y que la Resolución Sub Gerencial N° 451-2016-GRA/GRTC-SGTT declaró improcedente su pedido por no contar con terminal en destino lo que genera indefensión, señala que se han otorgado autorizaciones a empresas cuyos extremos de rutas no cuentan con terminales ni estaciones de rutas, aseveración que no corrobora;

Que, posteriormente con fecha 13 de setiembre del 2019, la transportista basándose en la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la clasificación del silencio administrativo negativo al procedimiento de "Autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas contenido en el TUPA del Gobierno Regional Arequipa, alegando que se encuentra vigente tal resolución, deduce y comunica la aprobación ficta y solicita se otorgue las tarjetas de circulación en el expediente principal N° 55606-2016 sobre autorización para servicio interprovincial en la ruta Arequipa – Camana;

Que, sobre este último punto, es preciso señalar que la solicitud de autorización de transporte fue presentada por la transportista en fecha 23 de mayo del 2016 y se tiene que la mencionada resolución de INDECOPI ha señalado que surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, publicación que se realizó con fecha 06 de marzo del 2019 no siendo aplicable de forma retroactiva, por lo que la solicitud de la transportista se sometió a un procedimiento de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo, tal como está establecido también en el procedimiento 509 del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (GRA), ello en consideración a que este tipo de autorización de transporte público de personas, afecta significativamente el interés público e incide en los bienes jurídicos como son la salud, medio ambiente, seguridad de las personas y genera una obligación de dar o hacer del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido en merito a lo dispuesto en el Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud de la transportista, que señala como efectos del silencio administrativo "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*" y en merito a que el TUPA de la GRTC señala que el procedimiento 509 (autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas) establece que es un procedimiento de calificación previa con silencio administrativo negativo, corresponde realizar el análisis respectivo y resolver el recurso de apelación pendiente;

Que, a efecto de resolver el recurso de apelación se evalúa el expediente presentado por la transportista y se tiene que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del RENAT y los establecidos en el TUPA de la entidad, así como los referidos en las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidas en el RENAT, la transportista ha cumplido con varios de estos requisitos, ha logrado subsanar algunas de las observaciones realizadas, siendo que no ha cumplido con presentar los siguientes requisitos del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de





Resolución Gerencial Regional N° 222 -2019-GRA/GRTC

Administración de Transporte que establece que para obtener una autorización de transporte público de personas de ámbito regional se debe presentar entre otros los siguientes requisitos:

- Artículo 55.1.12.5 *"la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, el número de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda"*. La transportista tal como lo ha señalado en su recurso de reconsideración y el de apelación no ha presentado terminal terrestre en destino (Camana), no ha señalado dirección ni presentó certificado de habilitación técnica, siendo este un requisito indispensable y que también está señalado en el TUPA de la entidad procedimiento 509.
- Artículo 55.1.12.6 *"la dirección del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañara copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió (...)"*. La transportista no ha presentado la copia del certificado de habilitación técnica de dicho taller;

Que, si bien la transportista ha señalado en su escrito de apelación que se le deniega la autorización de transporte basándose en observaciones que no han sido señaladas de manera primigenia mediante la Notificación N° 328-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, lo que vulnera su derecho de defensa, se tiene que bien ha podido subsanar estos requisitos en su escrito de reconsideración siendo que tampoco se hace mención sobre la subsanación de estos requisitos en el escrito de apelación, por lo que es legítima la actuación de esta entidad que al encontrarse limitada por el Principio de Legalidad, previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual se le exige actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho y en ese sentido resolver los recursos impugnativos, administrativos, brindando a la entidad la facultad de emitir pronunciamiento no solo sobre lo que fue materia de observación de manera inicial sino incluso verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el RENAT (D.S. N° 017-2009-MTC) a fin de evitar incurrir en algún vicio que acarree nulidad, por lo que se ha respetado el principio de congruencia que determina que la administración tenga el deber de pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de información oficial a que se tuviese acceso y consten en el expediente, por tanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, ya que la transportista ha presentado junto a su solicitud inicial de autorización de transporte, declaraciones juradas donde afirma cumplir con cada uno de los requisitos, condiciones de acceso y permanencia y las condiciones técnicas legales y operacionales que están establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en ese sentido conocía cada una de las falencias de su solicitud, pudiendo haberlas subsanado oportunamente;

Que, por otro lado se tiene que el RENAT en su Artículo 33.1 establece *"La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio"*. Artículo 33.2 establece *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga*





Resolución Gerencial Regional N° 222-2019-GRA/GRTC

autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros". Esto es concordante con lo que establece el Artículo 3° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunicad en su conjunto";

Que, en ese sentido al no haber cumplido la transportista con los requisitos establecidos en el RENAT para que se le otorgue la autorización de transporte solicitada, y al no haber desvirtuado el recurso de apelación las cuestiones de derecho que fueron discutidas en primera instancia, corresponde declarar infundado dicho recurso contra la denegatoria ficta, confirmando la improcedencia de su solicitud de autorización de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camana;

Que, siendo la finalidad de la actuación administrativa por un lado, proteger el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto la falta de respuesta de la administración pública respecto a un pedido particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, es preciso se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por no haberse expedido los actos administrativos correspondientes dentro del plazo establecido en la normativa aplicable;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Legal N° 585-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa de Transportes Estrella de Joaquin SAC contra la resolución ficta que denegó su solicitud confirmándose la Resolución Sub Gerencial N° 451-2016-GRA/GRTC-SGTT que declaro improcedente su solicitud de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camana por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 13 de setiembre del 2019 sobre comunicación y solicitud de otorgamiento de tarjetas de circulación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la GRTC para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.





Resolución Gerencial Regional N° 222-2019-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a expedirse conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 OCT 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.C. Archivo
DELM/OAJ
K.L.L.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES